

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL R.C.E
Rad. No. 76-001-31-03-006-2018-00044-01 (2482)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

*ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.008-2021 DE LA
FECHA*

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por German Augusto Giraldo Aristizábal y otros, en contra de Hernán Eugenio Cortes, Guillermo Lozada Alape y Liberty Seguros S.A. quien también fue llamada en garantía por los demandados, así mismo, llamaron en garantía a Mundial de Seguros S.A; los demandados y la llamada en garantía fueron declarados responsables.

1.- ANTECEDENTES

La demanda y contestaciones admiten el siguiente resumen:

1.1.- Como hechos se relata que el 05 de noviembre de 2015 alrededor de las 7:30 P.M. en la carrera 22 con calle 1 A de la ciudad de Cali, aconteció un accidente de tránsito entre el vehículo taxi de placa VCP067 conducido por Guillermo Lozada Alape y la motocicleta de placa HMI49A conducida por Germán Alejandro Giraldo Burbano (q.e.p.d.), el taxi no respetó las señales de tránsito tal como quedó consignando en el informe del tránsito, causa probable: “112. No respetar señal de pare para vehículo #1 VCP067”, como consecuencia, German Alejandro sufrió una fractura de la tibia de su pierna izquierda por la que fue sometido a una cirugía con secuelas estéticas de

deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de miembro izquierdo y perturbación funcional del órgano de la locomoción en marcha de carácter temporal, el Instituto de medicina legal le dictaminó incapacidad legal de 80 días y Cosmitet Ltda le otorgó incapacidades médicas desde el 04 de enero al 02 de mayo de 2016; para la época del accidente, Germán Alejandro Giraldo Burbano (q.e.p.d.) estudiaba en la academia de bomberos y se encontraba terminando los estudios de técnico veterinario en el Instituto Técnico Veterinario - El Corcel en Cali, para atender las secuelas del accidente se retiró de la escuela de bomberos porque era necesario encontrarse en óptimas condiciones físicas y mentales; que por el accidente Germán Alejandro Giraldo Burbano sufrió una grave depresión porque no podía volver a sus actividades normales, llevándolo a quitarse la vida el 19 de febrero de 2017.

Como pretensiones los demandantes piden que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados Hernán Eugenio Cortes y Guillermo Lozada Alape por los perjuicios sufridos, que la demandada Liberty Seguros S.A. está obligada a pagar a favor el valor de los perjuicios amparados. Piden se condene a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Para la sucesión de Germán Alejandro Giraldo Burbano (q.e.p.d.), representada por sus únicos herederos, su padres los señores Germán Augusto Giraldo Aristizábal y Lesvi del Carmen Burbano, las siguientes sumas: (i) el equivalente a 100 smlmv o el valor que resulte probado por perjuicios morales causados a Germán Alejandro Giraldo Burbano; (ii) el equivalente a 150 smlmv o el valor que resulte probado, por la alteración a las condiciones de existencia o daño fisiológico causados a Germán Alejandro Giraldo Burbano, y (iii) por la suma de \$25.745.092 o el valor que resulte probado por lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades médicas desde el 5 de noviembre del 2015 al 19 de febrero del 2017.

- Para Lesvi del Carmen Burbano (madre) y Germán Augusto Giraldo Aristizábal (padre) las siguientes sumas para cada uno: (i) el equivalente a 100 smlmv o el valor que resulte probado, por perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones sufridas por Germán Alejandro y su fallecimiento, y (ii) por \$16.532.241.87 o el valor que resulte probado por

lucro cesante, correspondiente al dinero que dejaron de percibir de su hijo, desde el 20 de febrero del 2017 hasta el 27 de noviembre del 2019, “fecha en la que cumpliría 25 años”.

- Para Samuel David Giraldo Burbano (hermano), Augusto Giraldo Angel (abuelo) y Rubelia Aristizábal Giraldo (abuela) el equivalente a 100 smlmv o el valor que resulte probado por perjuicios morales causados por las lesiones sufridas por Germán Alejandro y su fallecimiento, para cada uno.

Así mismo, piden se condene a Liberty Seguros S.A. a pagar:

- La indemnización integral de cualquier otro perjuicio, material o inmaterial que resulte probado.

- La suma de \$4.068.294 por intereses moratorios calculados sobre el monto de la indemnización, desde el 6 de noviembre del 2017 (un mes después de la fecha en que se probó el siniestro y la cuantía de la pérdida), hasta el día de la presentación de la demanda según lo prescribe el artículo 1080 del Código de Comercio.

- Los intereses moratorios calculados sobre el monto de la indemnización, con aplicación de la tasa de interés bancaria corriente aumentada en una mitad, desde la presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago.

1.2.- *Notificados los demandados y las llamadas en garantía oportunamente asumieron las siguientes posiciones:*

1.2.1.- *Liberty Seguros S.A., contestó la demanda aceptando algunos hechos y expresando que otros no le constan, como excepciones propuso: “1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, 2) CONCURRENCIA DE CULPAS, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, 4) INEXISTENCIA DE PRUEBA POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES, 5) INSUFICIENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LOS INGRESOS DEL SEÑOR GERMÁN ALEJANDRO GIRALDO BURBANO, 6) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, 7) CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE Y EXCLUSIONES DE AMPARO, 8) NO COBERTURA DE AMPARO PATRIMONIAL Y 9) EXCLUSIONES DE AMPARO”. (C:1 Fls. 134 al 170).*

1.2.2. *Guillermo Lozada Alape y Hernán Eugenio Cortes fueron representados por el mismo abogado, es escritos separados contestó la demanda en el mismo sentido, aceptando algunos hechos y desconociendo otros, propusieron como excepciones de fondo las que denominaron: “INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA”. (C:1 Fls. 201 al 236).*

Así mismo, llamaron en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Liberty Seguros S.A, quienes a su vez contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

1.2.3. *La Compañía Mundial de Seguros S.A., objetó el juramento estimatorio y frente a la demanda excepcionó: “1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, 2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LOS DEMANDADOS, 3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR GUILLERMO LOZADA, 4. CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES), 5. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR FALTA DE AUSENCIA DEL ELEMENTO CONSTITUTIVO DENOMINADO NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL SEÑOR GERMAN ALEJANDRO GIRALDO Y SU FALLECIMIENTO, 6. FALTA DE CAUSA PETENDI, 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y 8. GENERICA O INNOMINADA”.*

Respecto al llamamiento en garantía excepcionó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE DA LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA, MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO, LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000000064, EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITO EN LA PÓLIZA, OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMANDADOS Y LA GENÉRICA”. (C.4 fls. 13 al 43).

1.2.4. *Por su parte Liberty Seguro S.A. describiendo el llamamiento en garantía, excepcionó: “1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, 2. CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE Y EXCLUSIONES DE AMPARO, 3. NO COBERTURA DE AMPARO PATRIMONIAL, 4)*

EXCLUSIONES DE AMPARO, 5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA No. 336 Y 6. GENERICA” (C: 3 fls 14 AL 24).

2.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras reseñar el trámite del proceso y las pruebas, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales y verificó la ausencia de nulidades insubsanables; sobre el caso concreto vio acreditada la responsabilidad civil y consideró que los demandados Hernán Eugenio Cortés y Guillermo Lozada Alape son responsables, porque según el informe de accidente No. 000270392, se consignó que el día 5 de noviembre de 2015 en la Carrera 22 con Calle 1A de la ciudad de Cali colisionaron dos vehículos, el taxi con placa VCP-067 conducido por Guillermo Lozada y la motocicleta de placa HMI494 conducida por Germán Alejandro Giraldo Burbano, se anotó como causa probable del accidente “No respetar señal de pare” el conductor del taxi.

Sobre los perjuicios a favor de la sucesión de Germán Alejandro Giraldo Burbano, consideró que los padres están legitimados para reclamarlos, por ello, condenó a HERNÁN EUGENIO CORTÉS, GUILLERMO LOZADA ALAPE, LIBERTY SEGUROS S.A. y a la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar las siguientes sumas:

Perjuicios morales a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano. \$28.984.060

Daño fisiológico a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano. \$4.140.580

Lucro cesante a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano. \$1.656.232

Perjuicios morales a favor de:

- Germán Augusto Giraldo Aristizábal	\$8.281.160
- Lesvi del Carmen Burbano	\$8.281.160
- Rubiela Aristizábal Giraldo	\$4.140.580
- Augusto Giraldo Ángel	\$4.140.580
- Samuel David Giraldo Burbano.	\$4.140.580

Para un total a cargo de la parte demandada de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$63.764.932), junto con los intereses civiles que se causen una vez se encuentre en firme la sentencia.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes, la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A., apelaron la decisión.

3.1.- *La parte demandante presentó apelación adhesiva, en la cual se expuso: “1. El Despacho tasó la indemnización por perjuicios morales por debajo de lo que correspondía, pues no valoró la gran intensidad del dolor sufrido tanto por el joven Germán Alejandro Giraldo (q.e.p.d.), como por su familia, 2. El juez de primera instancia tasó la indemnización por alteración a las condiciones materiales de existencia o daño fisiológico por debajo de lo que correspondía, de acuerdo con la alteración a las condiciones de vida de Germán Alejandro Giraldo (Q.E.P.D.) probada en el proceso, 3. El Despacho tasó equivocadamente el lucro cesante por debajo del valor que correspondía, pues descontó un 25% por concepto de gastos, 4. El Despacho tasó equivocadamente el lucro cesante por debajo del valor que correspondía, pues no tuvo en cuenta la incapacidad laboral y el tiempo en que el joven Germán Alejandro (Q.E.P.D.) no pudo ejercer labores productivas por su afectación emocional, sino que consideró solamente la incapacidad médico legal, 5. El Despacho no tuvo en cuenta que las reglas de la experiencia señalan que los hijos ayudan económicamente a sus padres hasta la edad de 25 años, por lo que negó una indemnización por concepto de lucro cesante procedente”. En la sustentación reiteraron lo ya expuesto.*

3.2. *Liberty Seguros S.A. demandada directa y llamada en garantía, como reparos concretos presentó: “FALTA DE EXAMEN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO, INDEBIDA VALORACION DEL DAÑO e INDEBIDA EVALUACION DEL CONTRATO DE SEGUROS”, en la sustentación adujo que la sentencia fundó su apoyo en que el conductor del taxi de placa VCP 067 al llegar al cruce de la carrera 22 solo “disminuyo la velocidad” y no realizó el pare, olvidando que la motocicleta no fue visible para el conductor como lo manifestó en el interrogatorio, sino que solo se acogió a lo indicado por la supuesta testigo presencial de los hechos señora Viviana Andrea Contreras, quien no estaba en el sitio del accidente, que solo existe el informe de tránsito N° A 000270392 en donde se indicó que se trata de una “hipótesis”; respecto*

a la indebida valoración del daño, alega que se reconoció un lucro cesante a favor de la víctima sin que exista una calificación de pérdida de la capacidad laboral y que el ahora occiso era una persona improductiva que estaba a cargo de los abuelos, no existe prueba de que la muerte del lesionado fue a consecuencia del accidente, quien posteriormente sin conocer su causa se suicidó, finalmente dice que en el contrato de seguros el amparo patrimonial no fue contratado.

3.3. *La compañía Mundial de Seguros S.A. presentó varios reparos que los denominó: “1. ERROR DE HECHO AL BASAR LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD EN EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE, DOCUMENTO QUE NO CONSTITUYE UN DICTAMEN EN ESTA MATERIA Y EN EL QUE SÓLO SE DETERMINA UNA HIPÓTESIS, 2. ERROR DE DERECHO POR LA INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE IMPONE AL JUZGADOR, TRATÁNDOSE DE CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE FORMA JUICIOSA LA ACTUACIÓN DE CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES EN EL ACCIDENTE, 3. ERROR DE HECHO AL TENER COMO PROBADO, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE Y, A SU VEZ, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL DEBIDO A QUE EL A QUO CON SU DECISIÓN PROPICIÓ UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DE LOS ACTORES, 4. INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITABA QUE EL JOVEN GERMÁN ALEJANDRO GIRALDO SE RECUPERÓ SATISFACTORIAMENTE DE LAS LESIONES DEL ACCIDENTE Y QUE, LLEVÓ A QUE EL DESPACHO TASARA DE FORMA EXCESIVA EL DAÑO MORAL, 5. EL DESPACHO OBVIÓ PRONUNCIARSE CON RESPECTO A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, JURAMENTO ESTIMATORIO, 6. EL DESPACHO INAPLICÓ EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PESE A ESTAR PROBADA LA COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE SEGURO Y 7. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2000000064”. Dichos reparos fueron reiterados en segunda instancia; en lo central refiere que la sentencia tuvo como sustento el informe de la policía de tránsito que solamente es una hipótesis, como el accidente ocurrió entre un taxi y una motocicleta, existe concurrencia de culpas, en la responsabilidad se mezclan dos hechos que no tienen relación causal una las lesiones y otra el suicidio de German Alejandro, el juzgado no tuvo en cuenta que el mismo riesgo fue amparado por dos aseguradoras diferentes, en consecuencia, plantea que en el evento de ser condenado la*

proporción que debe cubrir Mundial de Seguros es del 27.88% y la de Liberty Seguros el 72.12%.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juez, se encuentran reunidos.

4.2.- Para decidir si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia la Sala debe considerar los argumentos de los apelantes como pretensión impugnativa frente a lo considerado en el fallo del Juzgado y las pruebas que reporta el proceso (arts. 320 y 328 del C.G.P.).

4.3.- La jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, se ha entendido también, que en cualquiera de los casos, bien en ejercicio de la acción contractual o de la extracontractual, se pueda accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los perjuicios recibidos personalmente o como heredero de quien los ha sufrido.

Para proferir un fallo por responsabilidad civil extracontractual se deben acreditar: a) La existencia de un hecho dañoso, b) El daño y c) El nexo causal entre el hecho y el daño.

Puede existir daño y hecho dañoso, pero no estar presente la relación de causalidad entre estos dos, si la conducta de la víctima fue la determinante en la causación del daño no puede declararse la responsabilidad del demandado; si su conducta contribuyó con la del demandado, debe distribuirse la responsabilidad en la proporción de su incidencia causal.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Casación Civil, reiterando anteriores pronunciamientos¹, sobre el deber de reparar de quien ha causado daño a quien lo ha padecido, ha sostenido: “En punto a la responsabilidad extracontractual, la corriente doctrinal que desde hace varias décadas acogió esta Corte se funda en el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado”.²; por su parte, la Corte Constitucional así se ha referido: “Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...) En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.³

Tratándose de la responsabilidad en accidente de tránsito de quienes no son pasajeros, el tema se enfoca en la responsabilidad civil extracontractual regulada en el título XXXIV del Código Civil que desarrolla la responsabilidad por los delitos y las culpas.

La jurisprudencia colombiana con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de automotores, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil ha elaborado la teoría de la presunción de culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse, los automotores puestos en movimiento son agentes propagadores de peligro, de ahí que quien haya intervenido en la producción de un daño en ejercicio de actividades peligrosas únicamente puedan exonerarse de la responsabilidad si demuestra que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima, al respecto en uno de los múltiples pronunciamientos ha puntualizado:

“(...) que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. Esto es, que todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan “la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio; luego si en la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 3/81- Negrillas de esta providencia.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-609-2014

realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada, un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, ello, en términos de ley, es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción contenida en aquella disposición, la infracción de la obligación de guarda recién aludida. La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto, que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero". (G.J. CCXXXIV. Pág. 260).

"Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio"⁴:

La presunción de responsabilidad en quien ejerce una actividad peligrosa como conducir vehículos automotores ha sido uniformemente sostenida por los Tribunales y por la H. Corte Suprema de Justicia, salvo que en algún momento se llegó a concebir la responsabilidad objetiva, mucho más allá de la presunción de responsabilidad, pero que posteriormente fue recogida.

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso revisar que al proceso se trajeron las siguientes pruebas que en lo relevante es necesario para tomar la decisión que corresponde:*

4.4.1.- *La parte demandante con la demanda presentó las siguientes:*

4.4.1.1.- *Caratula de la Póliza seguro especial autos servicio público Liberty Taxi No.336 expedida por Liberty Seguros S.A., con vigencia desde el 2015/07/15 hasta el 2016/07/15, cuyo tomador es VH Limitada, asegurado: Hernán Eugenio Cortes, vehículo de marca Hyundai, Clase: Automóvil, Tipo: Atos (2), Modelo: 2008, Placa: VCP067. Cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual, daños bienes a terceros la suma de \$100.000.000, con deducibles del 10% o 1 smmlv, RCE Lesiones/Muerte 1 persona el valor de \$100.000.0000, sin deducible; en la cobertura el lucro cesante y el amparo patrimonial no aparece límite determinado. Condiciones generales: Versión enero 2014 25/01/2014-1333-P-03-SAUT-035 (C:1 fl. 11).*

⁴ C.S.J. Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

4.4.1.2.- *Reclamación presentada por el apoderado judicial de los demandantes a Liberty Seguros S.A., con sello de recibido impuesto el 3 de noviembre del 2017, en la que se reclama los perjuicios. (C:1 fls. 12 al 24).*

4.4.1.3.- *Objeción de Liberty Seguros S.A. a la reclamación presentada por los demandantes, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que manifiestan que no está acreditada de manera judicial o extrajudicial la responsabilidad del asegurado, que los perjuicios no están debidamente sustentados y se encuentran por fuera de los límites asegurados, incumpléndose con lo establecido en el artículo 1077 del C. de Cio. (C:1 fls. 26 y 27).*

4.4.1.4.- *Informe Policial del Accidente de Tránsito Nro. A000270392 de la Secretaría de Transito de Cali, suscrito por el agente Alexander Escobar (placa 237), de fecha 15 de noviembre del 2015 en el que aparece el croquis del accidente, como conductor del vehículo (1) de placas VCP067 se registró a Guillermo Lozada, como propietario del mismo a Hernán Cortes, el conductor del vehículo (2) motocicleta de placas HMI49A Germán Giraldo, en la descripción de las lesiones del último se indicó: miembro inferior izquierdo fracturado, hipótesis del accidente de tránsito: “NO RESPETAR SEÑAL DE PARE PARA EL VEHICULO # 1- VCP067”, en la descripción de daños materiales del automóvil (1) se anotó: Bomper delantero golpeado y farola derecha. (C:1 fls. 28-29).*

4.4.1.5.- *Certificado de propiedad del vehículo de servicio público de placas VCP067 expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, donde aparece como propietario Hernán Eugenio Cortes, y afiliado a la empresa Coop. Int. De Transp. El Triunfo. (C:1 fl. 30-31).*

4.4.1.6.- *Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación fechado 11 de noviembre del 2015, mediante la cual Germán Alexander Giraldo Burbano (q.e.p.d.) denunció a Guillermo Lozada Alape por el delito de lesiones culposas, como hechos manifestó: “VENIA EN MI MOTO CUANDO UN TAXI ASOMO LA PARTE DELANTERA SALIO DE UNA, YO FRENE, PERO EL TAXI VENÍA MUY RAPIDO Y ME IMPACTO POR LA PARTE IZQUIERDA, SALI EXPULSADO CAI AUN LADO DEL TAXI Y LA MOTO, SUFRI FRACTURA DE TIBIA DE LA PIERNA IZQUIERDA, EL AGENTE DE TRANSITO DE PLACA 237 ELABORO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DEL CASO EN MENCION” (C:1 fls. 32 al 34).*

4.4.1.7.- *Reporte de iniciación – FPJ-1, de uso exclusivo de la policía judicial, suscrito por el agente de tránsito Alexander Escobar, donde registró: “LA CENTRAL DE TRANSITO ME DIJO QUE HAY UN ACCIDENTE EN LA CARRERA 22 CON CALLE 1A, ME DIRIJO AL ACCIDENTE, LLEGO Y VEO DOS VEHICULOS CHOCADOS UN TAXI Y UNA MOTOCICLETA (...) TOMO FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE, TOMO MEDIDAS Y HAGO INSPECCION A LOS VEHÍCULOS Y LOS MANDO EN CADENA DE CUSTODIA A LOS PATIOS OFICIALES (...), ME DIRIJO A LA CLINICA REY DAVID, PREGUNTO POR EL LESIONADO Y ME DICEN QUE HAY QUE OPERAR LA PIERNA IZQUIERDA, SE LES TOMA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SALEN NEGATIVAS, SE HACE EL INFORME DEL ACCIDENTE No.270392, hipótesis del accidente COD 112 NO RESPETAR EL PARE PARA EL VEHICULO No. 1 DE PLACAS VCP067” (C:1 fls. 36).*

4.4.1.8.- *Registros civiles de nacimiento de: Germán Alejandro y Samuel Giraldo Burbano, que acreditan que sus padres son Germán Augusto Giraldo Aristizábal y Lesvi del Carmen Burbano. (C:1 Fl. 43 y 47).*

4.4.1.9.- *Registro civil de defunción de Germán Alejandro Giraldo Burbano, que acredita que la defunción ocurrió el 19 de febrero del 2017, el cual fue ordenado anotar por la Fiscalía General de la Nación. (C:1 Fl. 44).*

4.4.1.10.- *Registro civil de matrimonio de Germán Augusto Giraldo Aristizábal y Lesvi del Carmen Burbano. (C:1 Fl. 45).*

4.4.1.11.- *Registro civil de nacimiento de Germán Augusto Giraldo Aristizábal, que acredita que es hijo de Augusto Giraldo Ángel y Rubelia Aristizábal (C:1 Fl. 46).*

4.4.1.12.- *Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se hace el primer reconocimiento médico legal a Germán Alejandro Giraldo Burbano, de fecha 12 de noviembre del 2015, donde se anotó: “ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere negativos. Sociales: estudia para bombero, vive con los abuelos y una prima. Familiares: Refiere negativos. Patológicos: Refiere negativos. Quirúrgicos: Refiere de apendicitis. Traumáticos: Refiere negativos. Hospitalario: Refiere negativos. Psiquiátricos: Refiere negativos. (...) Aspecto general: Buen estado general, eutímico, colaborador (...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHENTA (80) DIAS. Secuelas*

médico legales a determinar. Debe regresar a nuevo reconocimiento al término de tres meses (...)" (C: 1 fls. 49 y 50).

4.4.1.13.- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se hace el segundo reconocimiento médico legal a Germán Alejandro Giraldo Burbano, de fecha 12 de febrero del 2016, donde se registró: "ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere negativos. Sociales: estudia para bombero, vive con los abuelos y una prima. Familiares: Refiere negativos. Patológicos: Refiere negativos. Quirúrgicos: Refiere de apendicitis. Traumáticos: Refiere negativos. Hospitalario: Refiere negativos. Psiquiátricos: Refiere negativos. (...) Aspecto general: Buen estado general, eutímico, colaborador (...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHENTA (80) DIAS. Deformación física que afecta el cuerpo de carácter por definir. Perturbación funcional de miembro izquierdo de carácter por definir. Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter por definir. Para determinar el carácter de la secuelas médico legal, se requiere nueva valoración en cuatro meses (...)" (C: 1 fl. 51).

4.4.1.14.- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se hace el tercer reconocimiento médico legal a Germán Alejandro Giraldo Burbano, de fecha 15 de junio del 2016, donde se registró: "ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere negativos. Sociales: estudia para bombero, vive con los abuelos y una prima. Familiares: Refiere negativos. Patológicos: Refiere negativos. Quirúrgicos: Refiere de apendicitis. Traumáticos: Refiere negativos. Hospitalario: Refiere negativos. Psiquiátricos: Refiere negativos. (...) Aspecto general: ingresa solo al consultorio, tranquilo, colaborador, buen estado general, marcha antalgica sin apoyo sin cambio en el estado de ánimo durante la valoración(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanentes. Perturbación funcional de miembro izquierdo de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter transitorio. No requiere de más valoraciones médico legales, salvo si la condición clínica cambia" (C: 1 fl. 52).

4.4.1.15.- Certificados de incapacidad o licencia Nros. 146946, 144038, 137571 y 137572, expedidos por Cosmitet a favor de Germán Alejandro Giraldo con cargo al Soat, otorgadas desde el 4 de enero del 2016 hasta el 2 de mayo del 2016, por un total de 120 días (C:1 fls. 53 al 56).

4.4.1.16.- *Epicrisis de Cosmitet Ltda del paciente Germán Alejandro Giraldo Burbano, de fecha 5 de noviembre del 2015, donde se registró como diagnóstico FX de tibia diafisaria izquierda. (C:1 fls. 57 y 58).*

4.4.1.17.- *Historia clínica de Cosmitet Ltda, en la que se reporta la atención prestada a Germán Alejandro Giraldo Burbano:*

- *El 26 de noviembre del 2015, se registra: edad 20 años, ocupación: estudiante, diagnóstico de ingreso: fractura de diáfisis de la tibia, observaciones: "TIBIA IZQUIERDO POST QUIRURGICO OSTEOSISTESIS DE TIBIA IZQUIERDO, MUY BUENA EVOLUCION, HERIDAS BIEN, MOVILIDAD DE RODILLA BIEN, REFIERE MOLESTIA DISENTESIAS EN REGION PLANTAR DE PIE, NO ENCUENTRO ALTERACION NEUROLÓGICA CLARA, NO HAY PIE CAIDO, MOVILIDAD DE ARTEJO DISMINUIDO (...) CONTRO EXCELENTE EVOLUCION, PLAN INICIAR APOYO CON DOS MULETAS (...)" (C:1 fls. 77 al 79).*

- *El 21 de enero del 2016, dice: edad 21 años, ocupación: estudiante, diagnóstico de ingreso: fractura de diáfisis de la tibia, observaciones: "PIERNA IZQUIERDA BUENA EVOLUCION NO DOLOR. RX CONTROL DE NOVIEMBRE, EVOLUCION QUIRURGICO SATISFACTORIA PLAN CONTROL ORTOPEDIA UN MES. INICIAR APOYO CON UNA MULETA" (C:1 fls. 83 y 84).*

- *El 17 de marzo del 2016 se indicó: edad 21 años, ocupación: estudiante, diagnóstico de ingreso: fractura de diáfisis de la tibia, observaciones: "PIERNA IZQUIERDA HERIDA QUIRURGICA BIEN, NO DOLOR, NO CAMBIOS INFLAMATORIOS. NO HAY LIMITACIÓN FUNCIONAL (...) PLAN APOYO COMPLETO CON UN BASTON. CONTROL EN UN MES CON RADIOGRAFIA" (C:1 fl. 86 y 87).*

- *El 21 de abril del 2016 se consignó: edad 21 años, ocupación: estudiante, diagnóstico de ingreso: fractura de diáfisis de la tibia, Enfermedad actual: "TUVO UN ACCIDENTE DE TRANSITO FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA, FECHA NOVIEMBRE 5, BUENA EVOLUCION, CAMINA SIN AYUDAS, EVOLUCION SANTISFACTORIA". observaciones: "PIERNA IZQUIERDA POSTQUIRURGICO DE TIBIA BUENA EVOLUCION, NO DOLOR (...) EN COMPARACION CON RADIOGRAFIA ANTERIOR SE OBSERVAN SIGNOS DE CONSOLIDACION, DE TODAS MANERAS AUN SIN CONSOLIDACION TOTAL (...)" (C:1 fl. 88 y 89).*

- *El 18 de agosto del 2016 se registró: edad 21 años, ocupación: estudiante, diagnóstico de ingreso: Fractura de diáfisis de la tibia, "ENFERMEDAD ACTUAL: HABIA PRESENTADO RETARDO DE CONSOLIDACIÓN.*

REFIERE MUY BUENA EVOLUCIÓN. (...) OBSERVACIONES: PIERNA IZQUIERDA NO DOLOR ARCOS DE MOVILIDAD SATISFACTORIO FUERZA BIEN RADIOLOGICAMENTE FRACTURA CONSOLIDADA, PROYECCIONES AP LATERAL PLAN INDICACIONES DE MANEJO CONTROL SEIS MESES RX DE CONTROL” (C:1 fl. 94 y 95).

4.4.1.18.- Escrito que contiene el testimonio de Viviana Andrea Cortes Cardona, de fecha 4 de octubre del 2017, en el que manifiesta que el 5 de noviembre del 2015 a las 7:00 p.m. encontró a Germán Alejandro Giraldo Burbano herido, sin poder moverse sobre la carrera 22 del barrio el libertador de Cali, que había tenido un accidente con un taxista que se paso “por alto el pare que estaba en toda su esquina”, menciona que German quería ser bombero, que lo acompañó en la ambulancia a la Clínica Rey David y estuvo durante todo su proceso de recuperación, dijo que German le manifestó que su proyecto de vida se veía truncado, que no valía pena vivir y que él quería morir, que la incapacidad de German fue un factor determinante para que él hubiese tomado la decisión de suicidarse. (C:1 Fl. 96). Este testimonio fue ratificado en la audiencia del 25 de octubre del 2019, en la que adicionó que ella estaba a dos cuadras del accidente, al llegar al sitio observó la fractura en la tibia y el peroné de la pierna de Germán Alejandro, que antes del accidente era un joven muy activo e independiente, no tenía un trabajo estable, mencionó que en su concepto el accidente fue el detonante para llevarlo a tomar la decisión del suicidio. Esta testigo fue tachada de sospechosa por Liberty Seguros S.A, por ser amiga del lesionado. (audiencia del 25 de octubre de 2019- Hora: 00:12:40).

4.4.1.19.- Documento que contiene el testimonio de Claudia Matilde Giraldo Aristizábal (tía) de fecha 2 de octubre del 2017, quien dijo constarle el dolor y la afectación en la calidad de vida de German Alejandro Giraldo, que: le consta sobre los lazos afectivos cercanos de éste con sus padres, su hermano y sus abuelos, antes del accidente era una persona feliz y alegre, después sufrió una fuerte afectación a su estado de ánimo, se encontraba triste, sufría de insomnio, dejó de estudiar, que el 19 de febrero de 2017 junto con sus padres lo encontraron muerto en su habitación. (C:1 Fl. 97). Este testimonio fue ratificado en la audiencia del 10 de octubre del 2019 en la que manifestó ser tía de German Alejandro Giraldo, razón por la cual fue tachada de sospechosa por las aseguradoras. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 4:20:29).

4.4.1.20.- *Certificación expedida por el Jefe de la Academia Nacional de Bomberos de Colombia del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, en la que certifica que German Alejandro Giraldo Burbano estuvo matriculado en la academia en el curso de bombero iniciado en el mes de junio de 2015 y terminó en diciembre de 2015, que German Alejandro asistió a clases hasta principios de noviembre de ese año. (C:1 fl. 99).*

4.4.2.- *La Aseguradora Liberty Seguros S.A junto con la contestación de la demanda presentó las siguientes pruebas:*

4.4.2.1- *Consulta de afiliación de German Alejandro Giraldo Burbano al sistema de seguridad de social (Ruaf y Sispro), en la cual se observa que se encontraba afiliado a la EPS Servicio Occidental de Salud-SOS S.A. en calidad de beneficiario, y en pensiones en Porvenir S.A. pero que estaba inactivo. (C:1 Fl. 171 y 172.)*

4.4.2.2- *Copia de la póliza seguro especial autos servicio público Liberty Taxi Nro.336 expedida por Liberty Seguros S.A., con vigencia desde el 2015/07/15 hasta el 2016/07/2015, cuyo tomador es VH Limitada, asegurado: Hernán Eugenio Cortes, vehículo de marca Hyundai, Clase: Automóvil, Tipo: Atos (2), Modelo: 2008, Placas: VCP067. Cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual, daños bienes tercero la suma de \$100.000.000, con deducibles del 10% y 1 smmlv, RCE Lesiones/Muerte 1 persona el valor de \$100.000.0000, sin deducible, en el espacio donde se refiere al lucro cesante y amparo patrimonial no aparece límite de cobertura. Con ella se aportaron las condiciones generales, Versión enero 2014 25/01/2014-1333-P-03-SAUT-035, donde se observa como exclusiones, entre otras, la siguiente: “2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA (...)” (C:1 Fl. 173 al 199).*

4.4.3.- *La aseguradora llamada en garantía Mundial de Seguros S.A. junto con la contestación presentó:*

Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicios públicos No. 2000000064, con vigencia desde 0:00 horas del 15/09/2015 hasta 0:00 horas del 15/09/2016. Tomador: Taxis

El Triunfo. Asegurado: Según Relación de Vehículos. Beneficiarios: Terceros Afectados. Coberturas. Daños a bienes de terceros: valor asegurado 60 smmlv, Lesiones o muerte a 1 persona: valor asegurado 60 smmlv. Amparo Patrimonial: Incluido, en la póliza aparece relacionado el vehículo de placas VCP067, marca: Hyundai, modelo: 2008, clase: Taxi; a la póliza se anexaron las condiciones generales, en cuyo acápite de definiciones de los amparos aparece como amparado la persona que conduzca el vehículo (C: 4 Fls. 44 al 52).

4.4.4.- *En el proceso se recibieron las siguientes pruebas:*

4.4.4.1.- *Interrogatorio de parte del demandante German Augusto Giraldo Aristizábal (padre), manifiesta que: su hijo German Alejandro para el año 2015 vivía en Cali con sus abuelos porque estaba haciendo el curso para bombero y estudiando para técnico en veterinaria, ellos lo apoyaban económicamente, le daban un sustento mensual, le cancelaban la matricula porque German no trabajaba al estar dedicado de tiempo completo a sus estudios, su hijo era beneficiario en la Eps Sos, antes del accidente Germán Alejandro era amable, jovial, amigüero, buen compañero, amigo, buen hijo y hermano, el accidente lo cambio totalmente, antes jugaba futbol ocasionalmente y hacía ejercicios de fisiculturismo, luego su hijo siempre se quejaba del dolor de la pierna pero en medicina legal le decían que todo iba bien, nunca lo mandaron a un psicólogo, le hicieron varias sesiones de terapias durante las cuales estaba totalmente desanimado, la familia lo animaba para que se recuperara y siguiera adelante pero no lo hizo, él ya no quería hacer ninguna actividad, ni salir a caminar, ni a pescar, ni siquiera hablar por teléfono, se lo pasaba todo el día encerrado en su habitación, para el segundo semestre del año 2016 German Alejandro caminaba sin muletas, con las terapias aparentemente estaba bien, había fortalecido sus músculos y huesos, pero moral y espiritualmente nada, Cosmitet tampoco ahondo en el asunto de la depresión. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 1:24:20).*

4.4.4.2.- *Interrogatorio de parte de la demandante Lesvi del Carmen Burbano (madre) en resumen declara que: su hijo German Alejandro sufrió una fractura de tibia y peroné en su pierna izquierda, en el proceso de recuperación inicialmente todo iba bien, le mandaron muletas y terapias,*

cuando dejó las muletas intentaba caminar pero le dolía mucho, por recomendación del médico y de ellos le decían que tenía que esforzarse y caminar aunque le doliera, no podía sentar bien el pie, a veces se le inflamaba, al final no quería nada se “tiraba” en la cama todo el tiempo aburrido; dice que se enteró del accidente porque su cuñada Claudia Matilde la llamó, menciona que su hijo era una persona alegre, cuando decidió estudiar para ser bombero se vino de Palmira a vivir a Cali a vivir con sus abuelos, antes del accidente era un muchacho atlético siempre hacía ejercicios, comía super bien, se cuidaba mucho, era muy alegre, activo, tenía un espíritu de liderazgo con sus primos y muy dinámico, respecto del uso de las muletas expresa que las uso en el año 2016 pero no recuerda hasta cuando, sobre el estado de ánimo o depresión de su hijo manifestó que él se lo dijo a los médicos de medicina legal pero que la doctora que lo atendió le dijo que parecía “bobo”, que él estaba muy joven para estar pensando en esas cosas y que no era necesario enviarlo al psicólogo, ella también le insistió acudir al psicólogo pero que él no lo aceptó, así mismo, manifestó que ellos lo apoyaban económicamente porque su hijo no trabajaba. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 2:00:27).

4.4.4.3.- *Interrogatorio de parte de la demandante Rubelia Aristizábal Giraldo (abuela), expresa que su nieto vivió en su casa dos años, era un muchacho muy tranquilo, hizo un curso de bombero pero por el accidente no pudo recibir el grado, él hacía mucha gimnasia en la casa porque allí tenían máquinas, la depresión de él fue por el accidente y que la muerte de su nieto los afectó mucho. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 2:30:00).*

4.4.4.4.- *En el interrogatorio de parte del demandante Augusto Giraldo Angel (abuelo), habla que la su relación con su nieto era muy buena y entró en llanto. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 2:34:00).*

4.4.4.5.- *Guillermo Lozada Alape, conductor del taxi, declaró que siendo las 6:30 ó 7:00 de la noche iba con una pasajera por la calle quinta, como había mucho tráfico, tomaron un atajo cogiendo sobre el lado del barrio los libertadores, en el sitio donde ocurrió el accidente confluyen “más o menos 5 vías que se resumen en dos”, que hizo el pare correspondiente y observó que no venían carros, pero cuando pasó sintió el golpe de una moto que no la vio, el señor no tenía la luz prendida de la moto, el golpe fue en la parte de la*

barra de protección, él motociclista se dañó la “canilla”, que no detuvo completamente el taxi pero redujo la velocidad como lo hicieron los otros 5 ó 6 vehículos que iban adelante, insiste en que no vio la moto porque no traía las luces prendidas y cuando está de noche se orienta por las luces. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 2:41:58).

4.4.4.6.- *Hernán Eugenio Cortes, propietario del taxi, da a conocer que Guillermo Lozada Alape era quien conducía su vehículo, que él le comento que cuando él salió por la esquina del sitio del accidente, se encontró con la moto. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 2:57:05).*

4.4.4.7.- *Interrogatorio de parte al representante legal de Liberty Seguros S.A, Dr. Orlando Laspriella Vázquez, en su declaración dio a conocer las condiciones de la póliza Nro. 336, que es objeto del presente proceso y que obra a folio 11, expresa que no se amparó el lucro cesante porque está en ceros, sobre el amparo patrimonial menciona que también está en ceros, que es un amparo adicional que se tiene frente a la responsabilidad en cualquier circunstancia del vehículo, regularmente las pólizas tienen en su parte de exclusiones o inexistencia de cobertura dependiendo de lo que se haya tomado, un accidente de tránsito como consecuencia de una violación de una norma de tránsito está excluida y aquí no está contratado, existe libertad contractual donde las personas no toman el amparo, expresa que de la póliza hacen parte las condiciones generales versión enero 2014 con la vigencia de 25/01 del 2014. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 3:01:25).*

4.4.4.8.- *Interrogatorio de parte del representante legal para actuaciones judiciales de Mundial de Seguros S.A, Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, respecto a la póliza contratada declara que se trata de un contrato de seguros para vehículos de transporte de personas, establecido como obligatorio para las empresas tomar ese tipo de póliza de responsabilidad civil contractual para con los pasajeros y extracontractual en caso de que el accidente sea con personas que no son pasajeros, en este caso concreto se estableció como cobertura de responsabilidad civil extracontractual por lesión la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época del accidente, finales del 2015 correspondía al valor de \$38.000.0000 sin deducible, ese es el tope máximo en caso de que se produzca el riesgo asegurado y se entienda cumplida la condición que*

tiene la obligación de indemnizar, afirma que en el caso hay coexistencia de seguros por lo que debe aplicarse el artículo 1092 del C. Co, para establecer el porcentaje que le corresponde. (audiencia del 10 de octubre de 2019- Hora: 3:39:30).

4.5.- *En sus reparos, los demandantes reclaman que el Juzgado tasó las indemnizaciones por perjuicios morales y daño fisiológico por debajo de lo que corresponde, no valoró la intensidad del dolor sufrido tanto por Germán Alejandro Giraldo (q.e.p.d.) como por su familia, se equivocó al descontar del lucro cesante el 25% por gastos, en la liquidación no tuvo en cuenta la incapacidad laboral y el tiempo en que Germán Alejandro no pudo ejercer labores productivas por su afectación emocional, sino que consideró solamente la incapacidad médico legal, piden ordenar el pago del lucro cesante a favor de los padres de Germán Alejandro hasta la edad de 25 años.*

Por su parte, Liberty Seguros S.A. reclama que la sentencia no realizó un examen integral de las pruebas, se fundamentó en que el conductor del vehículo de placas VCP067 al llegar al cruce de la carrera 22 solo “disminuyo la velocidad” y no hizo el pare, no tuvo en cuenta que el motociclista no fue visible para el conductor del taxi como lo manifestó aquel en el interrogatorio, solamente acogió lo declarado por Viviana Andrea Contreras, quien no estuvo en el sitio del accidente; el informe de tránsito es una “hipótesis”, la culpa debe ser graduada; existe indebida valoración del daño, no hubo calificación de la pérdida de capacidad laboral de Germán Alejandro, él era una persona improductiva que vivía con sus abuelos, tampoco existe prueba de que su muerte haya sido consecuencia del accidente sino un suicidio, el amparo patrimonial no estaba contratado con la aseguradora.

La compañía Mundial de Seguros S.A. alega que hay un error en la sentencia al fundamentarse en el informe de tránsito que constituye simplemente una “hipótesis”, existe concurrencia de actividades peligrosas, el Juzgado tuvo por probado el lucro cesante sin prueba, existe indebida valoración probatoria, Germán Alejandro se recuperó satisfactoriamente, el perjuicio moral se tasó de forma excesiva, el Juzgado no impuso la sanción del juramento estimatorio e inaplicó el artículo 1092 del C.Co pese a estar probada la coexistencia de seguros.

4.5.1.- En el presente asunto no se advierte que la parte demandada haya logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que recae en quien ejerce una actividad peligrosa como es la de conducir un taxi, aquí sobre lo que no hay discusión es que el accidente de tránsito ocurrió el 5 de noviembre de 2015 en la carrera 22 con calle 1A de ésta ciudad, entre el taxi de placas VCP067 conducido por Guillermo Lozada Alape y la motocicleta de placas HMI49A conducida por Germán Alejandro Giraldo Burbano, quien resultó lesionado habiendo necesidad de intervenirlos quirúrgicamente y permanecido incapacitado por un largo periodo de tiempo; de las pruebas recaudadas en el proceso, particularmente del informe de tránsito en el que se anota la causa probable del accidente y se levantó el croquis del mismo, se aprecia que el taxi golpeó al motociclista con la parte delantera derecha, anotándose como hipótesis que no atendió la señal de “PARE”; ciertamente el demandado Guillermo Lozada Alape (conductor) en su misma declaración de parte acepta no haber detenido completamente el vehículo, si bien en su exposición agrega que el conductor de la moto iba sin luces, los demandados ni las aseguradoras trajeron prueba alguna que respalde ese dicho; al proceso no se trajeron testigos presenciales de los hechos, cobrando especial relevancia la anotación dejada por el agente de tránsito que atendió el accidente y levantó el croquis, anotación que además coincide con lo declarado en la Fiscalía General de la Nación el 11 de noviembre del 2015 por el lesionado Germán Alexander Giraldo Burbano (q.e.p.d.), cuando denunció el delito de lesiones personales, donde además agregó que el taxi venía muy rápido, coincide también con lo dicho por Viviana Andrea Cortes Cardona, quien según su decir, llegó inmediatamente después del accidente, esta testigo, a pesar de haber sido tachada de sospechosa por haber informado que era amiga del accidentado, concuerda con la anotación dejada por el agente de tránsito y con el croquis levantado.

Lo anterior, unido a la presunción de culpa de quien ejerce una actividad peligrosa, hace entender que la causa del lamentable hecho lo fue la conducta imprudente del conductor del taxi, no así la del motociclista de quien Mundial de Seguros S.A. en la apelación alega la concurrencia de culpas, en el proceso, ni conductor, ni el propietario del vehículo, ni Liberty Seguros S.A. alegan tal concurrencia, resultando ser una simple suposición de la aseguradora, obsérvese que ninguno de las responsables directos presentaron excepciones exculpatorias.

En el punto es oportuno considerar que en materia de accidentes de tránsito la jurisprudencia civil colombiana de vieja data ha construido la teoría de la presunción de culpa en las actividades peligrosas con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, en razón de la dificultad que ofrece a las víctimas establecerla, agréguese, que en la conducción de un automotor de mayor tamaño y peso (taxi) frente a una motocicleta, la mayor capacidad del daño la tiene quien conduce el vehículo de mayor tamaño, como se dijo la concurrencia de culpas no tiene respaldo probatorio, no así el incumplimiento de las normas de tránsito por el taxista, que si lo tiene.

Dado que las aseguradoras sostienen que el informe del accidente de tránsito es solamente una “hipótesis”, es preciso decir que tal prueba y el croquis debe valorarse bajo el sistema de la sana crítica teniendo en cuenta los elementos objetivos contenidos en el mismo, documentos que gozan de presunción de autenticidad y veracidad, sin desconocer que pueden ser desvirtuados por la parte interesada⁵; la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni de los croquis, además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al Juez qué mérito debe asignarles, sino que éste debe analizar las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia⁶”; aquí, las aseguradoras que cuestionan, no cumplieron con la carga probatoria de demostrar incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito, de ahí que ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen dichos documentos, la responsabilidad en cabeza de los demandados se ve enhiesta.

4.5.2.- *Para resolver el reproche de Liberty Seguros S.A., respecto de que existe una indebida evaluación del contrato de seguros porque el amparo patrimonial no estaba contratado, la Sala al revisar la*

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramirez Gomez.

⁶ C.S.J, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

caratula o primera página de la póliza de seguro especial autos servicio público Liberty Taxi Nro.336, observa que tiene como cobertura la responsabilidad civil extracontractual para lesión/muerte 1 persona \$100.000.000 sin deducible; en el acápite de lucro cesante y amparo patrimonial no se determinó límite alguno; si bien la aseguradora alega que en las condiciones generales versión enero 2014 25/01/2014-1333-P-03-SAUT-035 están excluidos los amparos “CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA (...)”; para la Sala no resulta ser una exclusión atendible por no aparecer en la primera página o carátula de la póliza (Art. 44 Ley 45 de 1990), entendimiento que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reafirmado⁷, debiéndose también decir que cuando se condena en perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales en contra del asegurado, no interesa la calificación del perjuicio porque para él representa un perjuicio patrimonial⁸; en ese orden no hay razón en el reparo, amén que no resulta lógicamente entendible que en materia de seguros de responsabilidad civil extracontractual, pensar que únicamente se ampare cuando el asegurado no tenga responsabilidad alguna, en tanto tal seguro para éstas actividades peligrosas ha sido concebido en beneficio de los perjudicados.

4.5.3.- *Con relación al reparo de la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A. quien pide se imponga la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P., es preciso decir que el artículo 320 ibidem, establece que el recurso de apelación se concede a quien le haya sido desfavorable una decisión; la multa por falta de juramento estimatorio no se impone a favor de la parte demandada sino del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, dejar de imponerla no la perjudica, amén que la estimación del valor de las pretensiones a primera vista no lucen injusta ni se observa temeridad, las mayores reclamaciones se hicieron por perjuicios extrapatrimoniales que son del arbitrio judicial por la dificultad probatoria de su cuantificación y que ellas no hacen parte del juramento estimatorio, tampoco la sanción es de aplicación objetiva como lo explicó la Corte Constitucional en el pronunciamiento que declaró la norma condicionalmente exequible (C-153 de 2013).*

⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia STC5149 del 29 de enero del 2015, reiterada el 25 de octubre del 2017.

⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia SC002-208 del 12 de enero del 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Frente al reparo de la coexistencia de seguros, ha de tenerse en cuenta que ésta figura jurídica se presenta cuando existen diversidad de aseguradores con identidad de asegurado, de interés y riesgo asegurado, en cuyo caso, los asegurados deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que no excedan el valor real del interés asegurado (Arts. 1092, 1093 y 1094 del C. Co); aquí, los seguros de responsabilidad civil extracontractual que se reclaman fueron contratados por diferentes tomadores: con la póliza de Liberty se aseguró al propietario del taxi y con la de Mundial que es la póliza básica, a la persona que conduzca el vehículo; de ahí que se aprecie que existe razón en el reparo, debiéndose distribuir proporcionalmente la cuantía de sus respectivos contratos de seguros, para cual se deberá tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000000064 expedida por Mundial de Seguros S.A. tiene un valor asegurado de 60 SMLMV, los que a la fecha del accidente (5 de noviembre del 2015) equivalían a la suma de \$38.661.000, debido a que el salario mínimo para ese año era de \$644.350; y, la póliza de Liberty Seguros S.A., tiene un valor asegurado de \$100.000.000 para lesiones/muerte de una persona, sin deducible.

4.5.4.- *En cuanto a los perjuicios morales y daño fisiológico que los demandantes cuestionan que fueron tasados por debajo de los que corresponden, al no valorarse la intensidad del dolor sufrido tanto por Germán Alejandro Giraldo (q.e.p.d.) como el de su familia, por el accidente y el fallecimiento del lesionado, como premisa mayor de la decisión se deberá tener en cuenta que no existe prueba que acredite cual fue el motivo del suicido de Germán Alejandro Giraldo, por el contrario, existen tres (3) informes periciales de la clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde en la parte de antecedentes registraron en “Psiquiátricos: Refiere negativos”, en aspectos generales anotaron que el paciente estaba eutímico⁹, es decir, se encontraba tranquilo, adicionalmente, se aprecia que las secuelas sufridas en el miembro inferior izquierdo y la marcha fueron de carácter transitorio, donde la movilidad fue consolidada como quedó registrado en la historia clínica de Cosmitet Ltda del 18 de Agosto del 2016, donde en las observaciones se dejó constancia: “PIERNA IZQUIERDA NO*

⁹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Eutimia>: La **eutimia** (del griego: *eu*, bueno, y *timos*, ánimo) es un estado de ánimo normal, tranquilo.¹ Comúnmente se utiliza en psiquiatría para definir a la fase de normalidad situada entre episodios de manía o depresión en pacientes con trastorno bipolar. Durante esta fase, los pacientes no presentan síntomas y su duración depende de «la eficacia del tratamiento farmacológico y la psicoeducación».

DOLOR, ARCOS DE MOVILIDAD SATISFACTORIO, FUERZA BIEN RADIOLOGICAMENTE FRACTURA CONSOLIDADA (...)”, es decir, que las lesiones físicas sufridas por Germán fueron superadas, se reitera que no existe prueba que demuestre que German Alejandro sufrió un cuadro depresivo que lo llevó a tomar la decisión de suicidarse, en consecuencia, los perjuicios morales y fisiológicos reconocidos atañen a las lesiones físicas, pensar que el suicido se debió a ellas, es una suposición sin prueba que lo acredite, de ahí que el arbitrio judicial que aplicó el Juzgado para fijar los perjuicios morales y fisiológicos o daño a la vida de relación¹⁰, no se ven lejos de lo que debió ser, salvo el daño a la vida de relación o daño fisiológico de Germán Alejandro, sobre el cual las pruebas dan cuenta (testigos e interrogatorios de parte a los familiares demandantes), que no volvió a ser el mismo ni a realizar sus actividades normales a las que estaba acostumbrado, tales como estudio, deportes e ilusión por su expectativa de trabajo (bombero), por ello tal perjuicio deberá modificarse; en cuanto a los perjuicios morales de los demás demandantes, el Juzgado tuvo en cuenta la cercanía y buena relación que tenían con German Alejandro como hijo, hermano y nieto, la que también encuentra respaldo en las declaraciones de parte y en los testimonios de Viviana Andrea Cortes Cardona y Claudia Matilde Giraldo Aristizábal, siendo muy dicente el hecho de que cuando el Juzgado interrogó al abuelo Augusto Giraldo Ángel sobre la muerte de su nieto (con quien últimamente vivía el occiso) entró en llanto y no pudo responder, de ahí que, atendiendo la equidad, la reparación integral, la jurisprudencia y los principios general del derecho (art. 230 C.Pol.), se procederá a modificarlos por cifras que faciliten su pago y liquidación de intereses moratorios si a ello hubiere lugar, de la siguiente manera:

*Perjuicios morales a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano.* \$29.000.000

*Daño fisiológico o a la vida de relación a favor de
de la Sucesión Germán Alejandro Giraldo
Burbano* \$20.000.000

¹⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil –16 de diciembre del 2018.- Jurisprudencia y Doctrina de Febrero del 2019.

Perjuicios morales a favor de:

- Germán Augusto Giraldo Aristizábal	\$10.000.000
- Lesvi del Carmen Burbano	\$10.000.000
- Rubiela Aristizábal Giraldo	\$6.000.000
- Augusto Giraldo Ángel	\$6.000.000
- Samuel David Giraldo Burbano.	\$5.000.000

4.5.5.- *En cuanto al lucro cesante, sobre el cual las aseguradoras expresan que German Alejandro no trabajaba y dependía de sus padres, razón por la cual no era procedente concederlos, mientras los demandantes cuestionan que el juzgado los tasó equivocadamente por debajo de lo que correspondía, porque no tuvo en cuenta la incapacidad laboral y el tiempo que German Alejandro no pudo ejercer sus labores y que no se debería descontar el 25% de gastos personales que aplicó el juzgado, para resolver es preciso decir que en caso lo apropiado es dar aplicación a la presunción doctrinaria y jurisprudencial de que toda persona en edad productiva y apta para trabajar al menos devengaría o se propiciaría el salario mínimo legal mensual vigente ¹¹, el cual contiene implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso¹² y atiende los principios de reparación integral¹³, a fe que el proceso reporta que en algún momento anterior al accidente, Germán Alejandro estuvo afiliado a pensiones a Porvenir S.A. y que tenía la expectativa de terminar el curso de bombero para ingresar a laborar, de ahí que el salario mínimo legal mensual vigente será el ingreso con el que se calculará el lucro cesante por todo el tiempo que estuvo incapacitado, claro está, descontando el 25% de sus gastos personales¹⁴ para atender las necesidades directas del perjudicado, de ahí que no le asista razón a las aseguradoras sobre el reparo indicado ni y a los demandantes sobre el descuento aludido.*

Respecto al reparo de los demandantes, que piden se condene al pago del lucro cesante a favor de los padres de Germán Alejandro hasta que él cumpliera la edad de 25 años, es preciso observar que en el proceso

¹¹ Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Javier Tamayo Jaramillo. Pag. 620 al 621. Edición 2007.

¹² Cas. Civ. Sentencia SC5885 del 1 de diciembre de 2015 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹³ CSJ, Cas. Civil sentencia SC4803 del 12 de noviembre del 2019. M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo del 2007, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Rad No. 05001-3103-000-1997-5125-01

no existe prueba que acredite que los demandantes (padres) hayan dependido económicamente de su hijo; por el contrario, German Alejandro por su condición de estudiante de técnico veterinario y estar haciendo el curso de bombero, eran sus padres quienes le prodigaban el auxilio económico para propiciarle el tiempo que ocupaba en dichas labores, amén que como ya se dijo antes, no hay prueba de que el suicidio haya sido causado por el accidente de tránsito; en el punto de la obligación de los alimentantes respecto del damnificado directo, la jurisprudencia ha precisado que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios es imprescindible que quien los pretenda acredite su dependencia económica y la necesidad de ellos, tal como lo ilustra el siguiente aparte jurisprudencial:

“[...] [N]o será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidente-mente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)”¹⁵

El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando¹⁶¹⁷.

Teniendo en cuenta lo acabado de considerar, el único lucro cesante que se debe liquidar es el lucro cesante pasado a favor de la sucesión de Germán Alejandro Giraldo Burbano y no de los padres; como el juzgado únicamente los liquidó sobre 80 días (5 noviembre del 2015 al 23 de enero del 2016) por la incapacidad médica otorgada por medicina legal, sin tener en cuenta que Cosmitet Ltda certificó incapacidades continuas hasta el 2 de mayo del 2016, dando un total de 180 días, se deberá liquidar la totalidad de las incapacidades, recuérdese que Germán Alejandro tuvo perturbación funcional de carácter transitorio porque su fractura quedó consolidada sin perturbación funcional, claro está, quedando con una cicatriz (deformidad física de carácter permanente que no le impida laborar), así las cosas, la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

¹⁷ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

liquidación del lucro cesante pasado será de \$908.526 menos el 25% = 681.395/30 = \$22.713 x 180 días, para un total de \$4.088.370.

4.5.6.- *En conclusión los perjuicios morales y fisiológicos o de daño a la vida de relación más el lucro cesante pasado, suman la cantidad de \$90.088.370 que deberán responder los demandados como en la parte resolutive se indica, más, como se presenta coexistencia de seguros, las aseguradoras responderán proporcionalmente al cubrimiento de sus contratos, Mundial de Seguros S.A. por el 27.88% de la condena que equivale a \$25.116.637,55 y Liberty Seguros S.A. por el 72.12% que corresponde a \$64.971.732,45.*

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR *la sentencia de primera instancia en cuanto declara la responsabilidad civil de los demandados Hernán Eugenio Cortes, a Guillermo Lozada Alape y a Liberty Seguros S.A. a favor de los demandantes, por los daños ocasionados en el accidente de tránsito aquí tratado, Liberty Seguros S.A. por el 72.12% de las sumas condenadas. Confirmar los numerales cuarto y quinto de la sentencia y modificar el segundo y tercero de la siguiente manera:*

A. CONDENAR *a Hernán Eugenio Cortes y a Guillermo Lozada Alape a pagar solidariamente los siguientes conceptos y sumas de dinero que aquí se indican:*

*Perjuicios morales a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano. \$29.000.000*

*Daño fisiológico o la vida de relación a favor de
de la Sucesión Germán Alejandro Giraldo
Burbano \$20.000.000*

*Lucro cesante a favor de la Sucesión de
Germán Alejandro Giraldo Burbano. \$4.088.370.*

Perjuicios morales a favor de:

- *Germán Augusto Giraldo Aristizábal \$10.000.000*
- *Lesvi del Carmen Burbano \$10.000.000*
- *Rubiela Aristizábal Giraldo \$6.000.000*
- *Augusto Giraldo Ángel \$6.000.000*
- *Samuel David Giraldo Burbano. \$5.000.000*

B. CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar directamente a los demandantes la suma de \$64.971.732,45, atendiendo que fue demandada directa por la coexistencia de seguros y en la proporción que corresponde a cada demandante (Art. 1092 y 1133 del C. de Co.).

C. CONDENAR a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a responder por el pago de la suma de \$25.116.637,55, atendiendo la coexistencia de seguros y por la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas VCP067, en la proporción que corresponde a cada demandante. La aseguradora podrá pagar directamente a los demandantes.

D. DECLARAR que los demandados Hernán Eugenio Cortes y Guillermo Lozada Alape deberán pagar intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas a partir de la ejecutoria del fallo, a razón del 6% anual.

E. DECLARAR que Liberty Seguros S.A. y Mundial de Seguros S.A. responderán por los intereses moratorios de la condena respectiva, al bancario corriente más una mitad de las obligaciones que aquí se imponen, a partir de la ejecutoria del fallo (Art. 1080 del Código de Comercio).

2.- Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de las apelaciones (Art.365 del C.G.P.).

Notifíquese
Los Magistrados,



JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO